

**Aproximación a una comparativa jurídica entre el *waqf* y el mayorazgo castellano:
El *waqf* de al-Šāfi‘ī, *al-waqā‘iq* de Abū Ishāq al-Ġarnāṭī y tres ejemplos jienenses
de los siglos XIV, XV y XVI**

Ángel Reina Aguilar
Universidad de Sevilla

1. ¿Por qué una comparativa jurídica entre el *waqf* y el mayorazgo?

Las normas jurídicas suelen ser un reflejo de las creencias más arraigadas en una sociedad. En consecuencia, cotejar preceptos de culturas diferentes implica conocer cómo su fe, sus dogmas y principios fundamentales se plasman en sus legislaciones y en la manera en la que se regulan los regímenes jurídicos de sus diversas instituciones.

El derecho de propiedad, en la mayoría de los ordenamientos, suele convertirse en la piedra angular que sostiene el armazón de los demás derechos subjetivos. En la historia del derecho de nuestro país y en la del mundo islámico, la cuestión de la propiedad vinculada o aquella en la que el dueño tiene vedado la disposición de la misma, con las potestades propias del dominio muy constreñidas, supone un eje fundamental; sus derivaciones económicas, sociales y políticas así lo confirman. No olvidemos que este tipo especial dominical implica que una gran cantidad de tierras se extraigan del tráfico jurídico, lo cual provoca un estancamiento económico considerable. En España, el siglo XIX, con precedentes ilustrados, en el campo del derecho, fue una sucesión de normas desvinculadoras y desamortizadoras. El magistrado Tomás y Valiente escribió una corta pero valiosa obra para iniciarnos en esta cuestión (Tomás y Valiente, 1989). La polémica en nuestros días en España sobre las inmatriculaciones de bienes de la Iglesia en el Registro de la Propiedad trae su causa de ese proceso legislativo; los distintos gobiernos decimonónicos fueron aprobando, como describe el jurista, diversas normas, en primer lugar, prohibiendo la vinculación de tierras, es decir, la constitución de mayorazgos y otras instituciones que proscribían la disposición de las mismas. De forma paralela, aunque no idéntica, también se promulgaron leyes para expropiar las tierras que estaban en poder de la Iglesia y los municipios, cuya venta también estaba vedada, de ahí la denominación de “manos muertas;” finalmente, al establecerse el Registro Civil, se impidió que los bienes eclesiásticos accedieran al mismo. En lo que al mayorazgo castellano se refiere, este fue definitivamente abolido mediante un Ley de julio de 1837 (Clavero 390).

En el mundo árabe e islámico, si bien mucho más recientemente, también se han adoptado medidas para evitar la prohibición de disponer propia de los *aḥbās* o habices. En Siria fueron suprimidos las fundaciones familiares en el año 1949 y en Egipto unos años después. Esta corriente contraria se extendió a otros países (Coulson, 129 y ss.). En Marruecos, el Código de los *awqāf* (*Mudawwana al-awqāf*, 109) establece como límite máximo a la vinculación del *waqf* familiar el tercer grado, es decir, los nietos del fundador. Las siguientes generaciones podrán disponer libremente de los bienes. Por su parte, el Reino Hachemita de Jordania mantiene la regla propia de los seguidores de Abū Ḥanīfa en lo relativo a las *aḥbās* que no son benéficos: una vez extinguidas todas las líneas de las personas llamadas, los bienes serán destinados a un fin piadoso, de forma perpetua (*Al-qānūn al-madanī al-urdunī*, 1234).

Estos dos institutos jurídicos pertenecientes a dos tradiciones legales muy diferentes, estuvieron en estrecho contacto durante unos dos siglos en nuestro territorio, durante la Baja Edad Media. Ambos presentan un número suficiente de similitudes como para que nos invite a ahondar en la cuestión. No obstante, entre los dos tipos de fundación islámica,

piadoso y familiar, nos centraremos en este último, pues el patrimonio constituido como fundación permanece en el ámbito de las personas que el fundador ha determinado, de manera muy similar al mayorazgo; asimismo, el *hubs*, o habiz, benéfico sí ha sido objeto de más análisis de esta naturaleza confrontándolo con las fundaciones piadosas cristianas.

2. ¿Por qué El *waqf* de al-Šāfi'ī, *al-waṭā'iq* de Abū Ishāq al-Ġarnāṭī y los tres ejemplos jienenses de los siglos XIV, XV y XVI?

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, al-Šāfi'ī, no hubiera sido la primera opción entre los *fuqahā'*. Su posición preeminente entre los ulemas no se debe a sus libros de *fiqh*, sino a ser considerado como quien sistematizó las fuentes del derecho islámico (Schacht, 45 y ss.), la fijación definitiva de la *sunna* como fuente primaria del *fiqh*; en definitiva, su *Risāla* supuso una revolución en la ciencia jurídica islámica (Schacht, 11 y ss.). No obstante, el texto que aparece en su obra *Kitāb al-Umm* supone una rareza entre los fundadores de las cuatro escuelas ortodoxas: un testamento mediante el cual se constituye una fundación. Asimismo, desde una perspectiva personal, la lectura de este documento coincidió con la lectura de otros paralelos castellanos que nos presentó Bartolomé Clavero en sus clases de Historia del Derecho Privado Español en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Esta coincidencia temática en dos ámbitos tan diferentes del derecho me permitió constatar de primera mano las semejanzas entre ambas instituciones, incluso en las fórmulas lingüísticas utilizadas.

Abū Ishāq al-Ġarnāṭī, con su carácter didáctico, nos muestra los requisitos que todo documento de constitución de habices ha de cumplir para desplegar sus efectos jurídicos. Su función como guía de redacción nos informa del contenido que se considera esencial en el negocio constitutivo.

Estos tres ejemplos jienenses de mayorazgos, fueron fundados en tres municipios de la provincia (entonces reino): Jaén, Baeza y Andújar, durante tres siglos consecutivos: XIV, XV y XVI. Tanto el factor temporal como el geográfico, así como su proximidad al reino nazarí de Granada (del que era fronterizo, en los años inmediatamente anteriores y posteriores a su incorporación al Reino de Castilla), los convierten en adecuados para un estudio comparativo con la institución de los bienes habices.

El plantear un posible esquema útil en futuras comparativas con un corpus más extenso y significativo es otro objetivo de este artículo, y los textos escogidos sirven a este propósito.

3. ¿Qué son el *waqf* y el mayorazgo?

Toda comparación exige precisión en los elementos que se van a contraponer; si previamente no existe un mínimo acuerdo sobre la naturaleza de las instituciones que se van a relacionar, el resultado será totalmente estéril.

Sin más preámbulos, definamos las dos instituciones. Bartolomé Clavero define así el mayorazgo:

1. Una forma de propiedad vinculada, es decir, de propiedad en la que su titular dispone de la renta, pero no de los bienes que la producen, se beneficia tan solo de todo tipo de fruto rendido por un determinado patrimonio sin poder disponer del valor constituido por el mismo.
2. (Complementaria de la anterior). El derecho de suceder en los bienes dejados por el fundador con la condición de que se conserven íntegros perpetuamente en su familia para que los lleve y posea el primogénito más próximo por orden sucesorio. (Clavero, 21 y 211).

Los elementos fundamentales del mayorazgo se podrían sintetizar de la siguiente manera:

Nos encontramos ante un derecho subjetivo de propiedad con especialidades. Ahora bien, el titular es el mismo tanto del bien en sí mismo considerado, como de los frutos que produzca. Es una única persona.

El contenido de el mismo difiere del dominio normal, pues entre las facultades asignadas al propietario se ha eliminado la potestad de disponer de la cosa libremente, con la intención de evitar su dispersión y salida del grupo familiar mediante su venta, donación o herencia testamentaria.

Los propietarios son llamados según un orden fijado en la constitución del bien por el fundador.

En cuanto al *habiz* o *waqf*, se pueden encontrar bastantes definiciones más o menos acertadas, siendo amplia la bibliografía. Ana Carballeira expone algunas de ellas (Carballeira, 2002), el medievalista Manuel Espinar Moreno relaciona las más importantes (Espinar, 2009, 21 y ss). Fuera de España, también se ha tratado de llegar a una fórmula que describa con exactitud su naturaleza, como es el caso de Peter C. Hennigan (92 y ss). No obstante, el *habiz* supone un negocio jurídico mucho más extenso que el mayorazgo, aunque podría utilizarse con la misma función. Este carácter poliédrico y las importantes divergencias entre las diferentes escuelas jurídicas sunníes musulmanas provoca que las descripciones adolezcan en la mayoría de los casos de parcialidad.

Se podría definir el *waqf* como aquella declaración de voluntad de una persona, con efectos *inter vivos*, o *mortis causa*, mediante la cual se produce una división en el dominio de un bien o un conjunto de bienes con carácter fundamentalmente perpetuo, pero no exclusivamente. A raíz de ello, el propio fundador (aún después de su fallecimiento), Dios, ningún sujeto, o los propios beneficiarios –dependiendo de la escuela– se constituyen en propietario del dominio directo o nuda propiedad (el bien raíz), con la prohibición de disponer del mismo. Otras personas, o entidades (mezquitas, escuelas, hospitales) serán titulares del dominio útil (o usufructo, derecho de uso o rentas). El declarante determina los beneficiarios y, en su caso, el orden de llamamiento; de la misma manera, establece la persona encargada de administrar el bien o los bienes, (algunos juristas permiten que sea hasta su muerte el propio fundador) o, subsidiariamente un juez o quien este designe. Los *hanafíes* exigen que, en caso de extinguirse las líneas llamadas, ese dominio directo pase a manos de los pobres.

Aparte de la intentar hallar un concepto que no deje de lado ninguna de los aspectos de la institución, para una mejor comprensión de la misma, existe una vastísima bibliografía al respecto, adecuada para iniciarse en su estudio. Así, desde una perspectiva más general, el artículo de la *Encyclopædia of Islam* (Peters *et alii*, 2002); un estudio más centrado en sus desarrollo geográfico e histórico, lo encontramos en Eckart Ehlers (55-63). Por su parte, Stilman presta una mayor atención a su relación con la caridad (Stilman, 357-372). En nuestro país, entre otros, conviene consultar la tesis doctoral de A. García Sanjuán (2002).

Una persona determina que unos bienes son extraídos del tráfico jurídico, pero permite que los frutos aprovechen a los beneficiarios designados por él. Un seguidor de la escuela de Mālik Ibn Anas, Abū al-Mahdī al-Mawāsī, siguiendo a alfaquí juez Ibn ‘Abd al-Salām, nos deja esta definición en una fetua recopilada por al-Wanšarisī:

[...] لأن حقيقة الحبس على ما حده به الشيخ الفقيه القاضي ابن عبد السلام: إعطاء منافع على سبيل التأبید، [...]

Porque la realidad del *hubs* es dar las utilidades con vistas a la eternidad (al-Wanšarīsī, VII: 343 y 345).

Los rasgos esenciales de este negocio jurídico según lo hemos definido serían los siguientes:

Es una declaración de voluntad, es decir, es un negocio que se perfecciona oralmente por la expresión de una persona de la intención de constituirlo; en principio no existe ninguna fórmula cerrada, dejando bastante libertad al fundador. Los discípulos de Abū Ḥanīfa, en aras de asegurar su eternidad obligan a introducir una cláusula residual en favor de los pobres (Al-Ḥaṣṣāf, 163 y 164). Relacionado con lo anterior, los *mālikīes* exigen una posterior entrega del bien al beneficiario, como en cualquier otro negocio con causa gratuita (Mālik Ibn Anas, 153).

Una vez perfeccionado el *waqf*, la propiedad de los bienes queda desdoblada: de una parte, la nuda propiedad o dominio útil (la cosa desprendida de sus productos o utilidades), para los seguidores de Ibn Ḥanbal, este dominio se transmitiría a los beneficiarios (Ibn Raḡab, 438), opinión que sigue al-Šāfi'ī (al-Šāfi'ī IV: 54); la escuela iraquí opta por convertir en propietario a Dios (al-Ṭaḥāwī, IV: 146, 150); finalmente, los medinenses mantienen este dominio en el fundador, aun después de fallecido (al-Muqarrabī, VII: 636 y 668). El usufructo o dominio directo pasa a manos de los beneficiarios, sin que existan discrepancias entre las escuelas. A diferencia del Derecho español, el islámico no distingue entre el derecho de propiedad pleno y los derechos reales limitados, como el usufructo, pues se puede ser titular de la propiedad de las utilidades de las cosas, como describe al-Suyūṭī (514, 515).

Las personas llamadas o beneficiarios pueden ser personas o cosas, determinados o indeterminados, con llamamientos sucesivos o no (Ibn al-Ġawzī, 297).

Los bienes son administrados por un sujeto designado por el propio fundador o, subsidiariamente, por el juez (al-Muqarrabī, VII: 654 y 655).

4. ¿Cuáles sería sus principales puntos en común y sus diferencias?

Ambas instituciones jurídicas extraen un patrimonio del tráfico jurídico, ya que impiden su disposición mediante venta, donación o sucesión *mortis causa*. Los frutos producidos son atribuidos a un beneficiario al objeto de que los explote económicamente. Mediante la constitución de ambos, se mantiene unido un conjunto de bienes, al impedirse su fraccionamiento hereditario. Finalmente, como hemos comprobado (Tomás y Valiente, 1989), se han considerado un obstáculo para el desarrollo económico de los países, por lo que se han dictado normas con el fin de suprimirlos (Coulson, 129 y ss).

En cuanto a los aspectos en los que divergen, se podrían sintetizar así:

1. En el mayorazgo, el propietario es la persona designada por el fundador, según el orden de llamamientos sucesivos, pero con un derecho de dominio cuya facultad de disposición está limitada a los frutos que produzca el patrimonio en cuestión. En el *waqf*, esta situación es diferente, salvo para algunos ulemas *hanbalīes*. Los beneficiarios, aquellas personas o entidades en cuyo favor se realiza, no son auténticos propietarios del bien en sí, sino tan solo de sus utilidades, *manāfi'*, (منافع), término jurídico que se suele traducir por usufructo, si bien, en muchas ocasiones, su concordancia es más próxima al dominio útil propio de la enfiteusis. *Grosso modo*, esta institución produce una partición de la propiedad entre dominio directo, en el que su titular únicamente puede disponer del bien raíz pero no de sus frutos, y el dominio útil en el que su titular se aprovecha de estos productos,

pudiendo disponer, a diferencia del usufructo, de de su derecho como censatario. Para una mejor distinción entre ambos derechos reales, se puede consultar el artículo de Ángel María López López y otros en su manual sobre la propiedad y demás derechos reales (López, 449 y ss).

2. El instituto jurídico español tiene muy bien definida la línea de llamamiento: el primogénito más próximo por orden sucesorio (Clavero, 211 y ss). Por contra, la regulación del *fiqh* es mucho más amplia: una persona concreta, esta misma y sus sucesores varones o mujeres o ambos; grupos determinados como el conjunto de hijos; grupos indeterminados como pobres, vecinos, huérfanos y un largo etc; inmuebles como mezquitas, hospitales, hospedajes de peregrinos, etc. (Ibn al-Ġawzī, 297).
3. En el caso español, el propio beneficiario y propietario fiduciario de los bienes es el encargado de administrarlo. Por el contrario, en el *waqf* se constituye una administración llevada a cabo por un tercero ajeno al fundador y a las personas en cuyo favor se haya constituido, aunque, con carácter excepcional algunos ulemas permiten que el cargo recaiga en uno de los beneficiarios o el propio fundador mientras viva. En caso de no estar nombrado, será el juez o la persona que este determine quien realizará la función (al-Ḥaṣṣāf, 168 y ss).

Antes de dar la voz a los negocios jurídicos concretos, en virtud de las definiciones que hemos propuesto, debemos de fijar los elementos principales de la comparación, que nos permitan extraer consecuencias válidas extrapolables a otros casos. En primer lugar, porque en muchas ocasiones los fundadores lo verbalizan, tenemos que identificar el propósito buscado con el acto jurídico y determinar, de esta manera, si ambas instituciones facilitan una misma solución que el derecho ponen en manos de los individuos para conseguirlo; asimismo, nos aporta una valiosa información sobre los anhelos de las personas en una época y contexto social determinado. El tipo de bienes que son objeto tanto del *waqf* como del mayorazgo también ofrece información sobre la posible relación entre ambos. Otro aspecto interesante, en tercer lugar, sería cotejar los beneficiarios de los mismos, comprobando si existe algún tipo influencia en un sentido u otro. Seguidamente, tendremos que analizar el régimen jurídico básico establecido por sus fundadores, para terminar con la forma de administrar el conjunto patrimonial o estudiar la posible necesidad de autorización de las autoridades para fundarlos.

5. Descripción sucinta de los ejemplos históricos

5.1. Mayorazgo de Pedro Ruiz de Torres, señor de Escañuela. 1396. Corresponde a la fundación realizada por este personaje, adelantado mayor de Cazorla, quien participó en la guerra civil entre Pedro I y Enrique II, resistiendo en el alcázar de Jaén el ataque de las huestes del reino nazarí de Granada. Este hecho, aunque sea a través de un conflicto bélico, pone en conexión al fundador con el mundo musulmán peninsular; la guerra no es el mejor vehículo de trasmisión de instituciones jurídicas al enemigo, mas, los contendientes sí alcanzan cierto grado de conocimiento de algunas costumbres del otro bando. Este mayorazgo tiene la particularidad de ser constituido de manera conjunta con su esposa, doña Isabel de Biedma, tras obtener ambos la licencia del rey Enrique III de Castilla (Porras, 64-65).

5.2. Mayorazgo de Juan de Benavides, señor de Jabalquinto. 1484. Perfeccionado aún antes de culminar la reconquista de Granada, por cuya participación consiguió el permiso real para proceder a crear su mayorazgo. Este personaje de dicha localidad constituyó, según las fuentes, dos mayorazgos, si bien solo se conserva el documento mediante el

cual funda uno de ellos (Porrás, 67). En esta época, e inmediatamente tras la toma de la ciudad en 1492, los Reyes Católicos respetaron las *aḥbās* nazaríes (Hernández, 1990, 35).

5.3. Mayorazgo de Alonso Suárez de la Fuente del Sauce, Obispo de Jaén. 1517. En este caso, tratándose de un clérigo sin descendencia, la beneficiaria es el sobrino del prelado, como agradecimiento al cuidado que le prestó durante los últimos veinticinco años de su vida (Porrás, 69).

Los tres son mayorazgos constituidos en la actual provincia de Jaén en tres siglos sucesivos, dos de ellos son anteriores al 1492, mientras que un tercero es pocos años posterior. Los mismos han sido estudiados por el historiador del derecho, Pedro A. Porrás Arboledas (1989).

5.4. Modelo de *waqf* de al-Šāfi'ī, en su *Kitāb al-Umm*. Se trata de un documento que cierra el capítulo dedicado al *hubs*; a modo de modelo para redactar documentos notariales, se transcribe una declaración mediante la cual una persona desconocida redacta el acta de constitución de un *waqf* en favor de sus descendientes. El objeto del mismo es una casa en la ciudad egipcia de al-Fuṣṭāṭ. Hay recordar que este ulema falleció en El Cairo, donde todavía hoy se puede visitar su tumba (Ibn Ġubayr, 58). Puede consultarse un artículo sobre este mausoleo en el artículo de Carlos García Peña (419-432).

5.5. Modelo de documento de constitución de Abū Ishāq al-Ġarnāṭī en su obra *Al-Waṭā'iq*. Esta obra está pensada para los profesionales que se dedican a confeccionar los documentos a las personas que a ellos acuden con la intención de concluir cualquier negocio o contrato: compraventa, arrendamiento, repudio, etc., con la intención de dar constancia de los mismos antes posibles reclamaciones ulteriores (Abū Ishāq al-Ġarnāṭī, 7 y ss.).

En cuanto al *hubs*, he escogido el documento tipo incluido por al-Šāfi'ī en su *Kitāb al-Umm*, como el incluido en la obra de al-Ġarnāṭī (en el cual se relacionan los elementos que se han de incluir en las actas notariales de los distintos negocios jurídicos).

Por supuesto, no es más que un planteamiento preliminar; existen numerosos ejemplos de ambas instituciones en archivos notariales, colecciones de fetuas, libros de ulemas y crónicas. En este sentido, se presenta como ineludible una puntualización antes de proseguir: el origen del mayorazgo se remonta, según el profesor Clavero al siglo XIII en el reino de Sevilla, concretamente en el año 1291, sin que hubiera pasado demasiado tiempo desde la conquista de la ciudad producida en el año 1248 (Clavero, 23); su germen se produce en una zona fronteriza con al-Andalus, en un territorio incorporado a la corona de Castilla pocas décadas antes. El *waqf* es bastante anterior, regulado por los *fuqahā'* desde los albores del *fiqh*. Además de los títulos referidos hasta ahora, también se puede acudir a la obra de Marceau Gast (302) o, en entre investigadores árabes, un punto de partida podría ser el estudio de Muḥammad M. al-Arnā'uṭ (2011).

6. Comparativa jurídica de los distintos modelos

Una vez concluida la presentación esquemática de los diferentes documentos, tan solo resta confrontarlos, al objeto de deducir posibles semejanzas, influencias o diferencias.

6.1. Propósito del fundador al concluir el negocio jurídico

Pedro Ruiz de Torres no tiene reparos en confesar su intención a la hora de fundar el mayorazgo:

queriendo que el linage que descende o descendiere de aquí adelante de nos e de la dicha mi muger e de cada uno de nos, e de los otros en este mayorazgo contenidos, sean más ricos e más ornados e ayan mejor con que se mantener, y

porque del departimiento del matrimonio se mengua e perezen muchas vezes los linages (Porrás, 67).

Es decir, mediante este acto obvia las leyes sucesorias vigentes en Castilla, manteniendo el patrimonio en la línea de descendientes establecidas por él, a fin de evitar su fragmentación entre los diferentes herederos.

En el caso de Juan de Benavides, los documentos son menos francos. Así, la concesión real dispone:

porque la memoria de vuestra persona e casa quede perpetua e vuestros hijos e los que de vuestro linaje degedieren sean mejor acatados e sostenidos e puedan mejor servir a nos e a los reyes, nuestros subcesores, e que sy vuestros bienes y heredamientos se partiesen e disminuyesen en muchas partes entre muchos herederos, nos no podríamos ser tan bien servidos dellos ni los reyes que después de nos subgedieren, ni los tales podrían sostener su onrra y estado enteramente. (Porrás, 68).

La memoria perpetua del fundador y su linaje son las claves de este señorío. El obispo de Jaén tampoco intenta ocultar el móvil de su mayorazgo:

por razón de todo lo cual vos somos en mucho cargo y obligación y de mui justo y cumplidero para descargo de nuestra conciencia que vos lo reconoscamos e gratifiquemos (Porrás, 70).

El agradecimiento a Diego Fernández de Canales y María Sánchez, sobrinos del fundador, ya que le habían estado sirviendo y cuidando su hacienda; además, el abuelo de Diego Fernández, Toribio Sánchez, hermano del obispo, le había costado sus estudios en la universidad.

Al-Šāfi'ī no expresa el motivo último que impulsa la constitución de este habiz. Únicamente conocemos que los beneficiarios son los descendientes por línea directa del fundador. Algunos especialistas entrevén en este tipo de *waqf* el objetivo de evitar la aplicación de las estrictas normas sucesorias islámicas (Schacht, 19).

Finalmente, Abū Ishāq al-Ġarnāī, al no ser un requisito de validez del negocio jurídico, no hace mención del mismo; en su obra intenta dar consejos prácticos para redactar documentos válidos desde el punto de vista del derecho.

Conservar unos determinados bienes dentro de una unidad familiar se nos presenta como la función principal de los cuatro primeros modelos.

6.2. Tipos de bienes

Pedro Ruiz de Torres relaciona los bienes y derechos que forman parte de su mayorazgo con los siguientes: Almocatracía de Jaén y derechos anejos, Portazgo de Mengíbar y Torredelcampo. Villa de Escañuela, Heredades de Villagordo y Villardompardo, Casa de Morada y Baños en la colación de Santa María y Casa del tinte de paños de la colación de la Magdalena (Porrás, 65). Las almocatracías y los portazgos eran impuestos sobre la producción y transporte de la lana¹. El objeto de la institución radica en bienes inmuebles y unos derechos tributarios.

¹ Según define el DRAE las almocatracías son el “Derecho o impuesto que se pagaba antiguamente por los tejidos de lana fabricados y vendidos en el reino,” mientras que los portazgos son “Derechos que se pagan por pasar por un sitio determinado de un camino.”

El señor de Jabalquinto, por su parte, aporta en el acto de constitución la Villa y Castillo de Jabalquinto, lugar de Estiviel, Cortijo de la Ventosilla y Molinos de Palomarejo (Porras, 68-69). Todos tienen el carácter de inmueble.

Alonso Suárez de la Fuente incluye la Casa principal de San Miguel, batán de baños y otros bienes inmuebles (Porras, 70). Son de la misma naturaleza que el anterior.

El autor de *Kitāb al-Umm* afirma:

Yo hago la liberalidad de mi casa que se ubica en al-Fuṣṭāt, en Egipto, en tal situación y que los límites son tales, hago una liberalidad con toda tierra de esa casa y sus edificios de madera y las construcciones y puertas y demás de lo edificado y sus caminos y correnteras de agua y servidumbres y todo, poco o mucho, en su estado actual, y cualquier derecho que existe en ella y fuera de ella, y la hago habiz absoluto en obra a favor de Dios y en premio, sin que pueda regresar, un habiz prohibido, no se venda ni se herede ni se done hasta que Dios herede la tierra y quien esté en ella y Él es el mejor de los herederos (Al-Šāfi'ī, IV: 54).

La casa del fundador es constituida como waqf, junto a todos sus accesorios, muebles o derechos, como las servidumbres. Los bienes y derechos que constituyen el objeto del habiz poseen características casi idénticas a aquellos sobre los que se fundan los mayorazgos.

Finalmente, la propia naturaleza de la obra, Al-Waṭā'iq, que recoge plantillas notariales que sirven de base para elaborar los diversos documentos que emite el notario, hace que sea innecesario concretar un patrimonio determinado. Se limita a subrayar qué datos son necesarios incorporar: “Debe figurar su localización, límites” (al-Ġarnāṭī, 39 y ss). Otro alfaquí granadino, Ibn Ġawzī, como miembro de la escuela jurídica de Mālik Ibn Anas, admite una gran variedad de objetos:

En cuanto al objeto, son válidos los inmuebles como tierras, casas, tiendas huertos, mezquitas, pozos, puentes, caminos y demás. No es válido la constitución de un *waqf* sobre alimentos, pues su utilidad está en su consumo; sobre los muebles, esclavos y bestias existen dos opiniones; la constitución sobre un caballo para la guerra santa es conocida (Ibn al-Ġawzī, 297).

Sin excluir los bienes muebles y los derechos de crédito, el núcleo esencial del patrimonio que forma parte tanto del mayorazgo como del *waqf* lo conforman los bienes inmuebles, más acorde con la pretensión de eternidad de ambas figuras jurídicas.

6.3. Llamamientos

El señor de Escañuela lo expresa con la siguiente cláusula:

sucesión plena en el mayorazgo para Fernando Ruiz de Torres (hijo) tras muerte de la madre y a los primogénitos de su descendencia de varón en varón. Se estipulan algunas condiciones: se dispone una cantidad pro ánima de los fundadores y para el casamiento de las hermanas. A falta de la línea principal, sería llamado el pariente más cercano al fundador (Porras, 66).

Juan de Benavides exige condiciones casi idénticas: Los sucesores debían traer armas y apellidos de Benavides o Valencia. Orden de primogenitura en su descendencia (Porras 68).

Alonso Suárez de la Fuente del Sauce, Obispo de Jaén, establece que

La sucesión directa de varón a varón de matrimonio legítimo por línea principal, con preferencia sobre las hembras, de acuerdo con la ley de las *Partidas*. A falta de sucesión en el primogénito varón, debería pasar al hijo segundo, y en caso de que el primogénito de este falleciera sin descendencia, que heredase el mayorazgo su hijo segundo. En otro caso, el mayorazgo pasaría a la hija mayor de Diego Fernández y descendientes, con el mismo orden sucesorio que sus hermanos varones.

A falta de descendencia en la segunda hija de Diego Fernández, son llamados a la sucesión los hermanos de este: Cristóbal de Valtodano, María Velázquez, mujer de Pedro de la Cueva, y Juan de Valtodano, alcaide y regidor de Jaén. Si todos estos muriesen sin sucesión e mayorazgo recaería en el pariente más cercano al fundador, con las mismas condiciones y orden sucesorio de los anteriores (Porras, 70).

Al-Šāfi'ī decreta:

Hijos, machos y hembras. Si alguna se casa, pierde el derecho, que recupera si enviuda o es repudiada. En caso de extinguirse el linaje, sería para los combatientes, viajeros y pobres (al-Šāfi'ī, IV: 62).

A diferencia del mayorazgo, se llama a todas las personas que cumplan la condición simultáneamente, pues no se prefiere al varón primogénito, sino que todos los hijos se convierten en beneficiarios, constituyéndose una comunidad de bienes sobre el dominio directo de los bienes. Habría que destacar la cláusula residual en favor de los pobres; es decir, en el caso de extinción de todas las líneas familiares, el *waqf* se transforma en uno con causa piadosa. Es una solución idéntica a la regulada por los discípulos de Abū Ḥanīfa (al-Ḥaṣṣāf, 163 y 164).

En el manual de elaboración de los diversos negocios jurídicos de Abū Ishāq al-Ġarnāṭī se dispone que

han de ser nombrados en el documento, así como los llamamientos sucesivos, si existieran; si no, su beneficiario como mezquita u otro establecimiento benéfico (al-Ġarnāṭī, 39 y ss).

Las personas en cuyo favor se concluyen estas instituciones no están tan alejadas, ya que el *waqf* del imán egipcio es de tipo familiar. No obstante, la preferencia del primer hijo varón es la característica principal del negocio jurídico castellano. También resulta llamativo como en el ordenamiento español, en el supuesto de extinguirse los descendientes llamados en primer lugar, el mayorazgo pasaría a la persona más cercana; para la escuela de Iraq y para al-Šāfi'ī, serían nombrados como beneficiarios los pobres. Entre los seguidores de Mālik Ibn Anas, la solución es idéntica a la del derecho castellano, como se recoge en esta fetua recopilada por al-Wanšārīsī: “vuelve al más cercano entre la gente del fundador” (al-Wanšārīsī, VII: 483 y 484). Es necesario mencionar que la escuela *mālikī* era la predominante en al-Andalus y, por tanto, la que más pudo estar en contacto con los reinos cristianos peninsulares.

6.4. Régimen jurídico

Pedro Ruiz de Torres lo instituye mediante acto *inter vivos*, con: Reserva de posesión para fundadores. Usufructo de las dos casas para esposa. Reserva de un cuarto de las rentas en posesión de Fernando Ruiz para sostener a su madre. En cuanto a la normativa sobre los bienes redacta: “Que no se enajene ningún bien vinculado porque yo y la dicha

Ysavel Méndez, mi muger, y queremos que las dichas cosas sean mayorazgo” (Porras, 66).

El señor de Escañuela impone la prohibición de enajenar los bienes.

El señor de Jabalquinto constituye su mayorazgo mediante testamento, acto *mortis causa*, permitiendo disponer de las legítimas. (Porras, 69).

Por su parte, el obispo de Jaén lo realiza también a través de una donación en la que proscribía segregar o enajenar cualquier bien, so pena de privación del mayorazgo (Porras, 70).

En el documento incluido en el *Kitāb al-Umm* se afirma:

habiz absoluto en obra a favor de Dios y en premio, sin que pueda regresar, un habiz prohibido, no se venda ni se herede ni se done hasta que Dios herede la tierra y quien esté en ella y Él es el mejor de los herederos (al-Šāfi‘ī, IV: 62).

En *Al-Waṭā‘iq* se regula que tiene que constar su perpetuidad, pues es la nota que diferencia el *waqf* de la *‘umrā*. Es fundamental reflejar la entrega del bien (al-Ġarnāṭī, 39 y ss).

Todos los ejemplos son claros al respecto, ya que en todos se incluye la cláusula que impide disponer de los bienes por cualquier título. Se producen por vía testamentaria o por donación; ambas posibilidades están permitidas también por el *fiqh* (Mālik Ibn Anas, V: 105-107).

6.5. Autorización real y administración

Todos los ejemplos de mayorazgos analizados están sometidos a una autorización previa del rey, licencia desconocida por la *šarī‘a*. Asimismo, en el *waqf* existe un cargo presente en todos ellos: el administrador. En el mayorazgo esta figura es innecesaria dado que el llamado es propietario y, como tal, ejerce las facultades de gestión de los bienes. Al-Šāfi‘ī, en el documento incorporado a su libro, afirma:

Nombro *wālī* (administrador) de esta casa a mi hijo fulano, hijo de fulano, al que nombro en vida y después de mi muerte [...] Si no quedara ninguno, lo elegiría el gobernante de los musulmanes. Si el gobernador de los musulmanes estimara que el *wālī* que está designado obrara por corrupción u otro defecto o temiera eso, le estaría permitido hacerse cargo del mismo y entrar en la casa y repartir la cosecha entre los beneficiarios. No le está permitido esto al gobernador, mientras el *wālī* se comporte correctamente. Es testigo de la declaración de fulano hijo de fulano, fulano hijo de fulano y quien testifica (al-Šāfi‘ī, IV: 62).

Finalmente, al-Ġarnāṭī obvia la cuestión puesto que, si el fundador no lo nombrara, el juez supliría esa carencia.

6.6. Conclusiones de la comparación

Prácticamente todos los casos expuestos, en algunos de forma escrita en el papel, pretenden mantener un conjunto patrimonial unificado dentro de un grupo familiar, un linaje muy concreto, otorgando a los beneficiarios, a su vez, un sustento económico. Al usar estas figuras jurídicas, se soslayan las reglas sucesorias de la *Šarī‘a* y del derecho castellano. Esta cuestión no se suscita en el libro de al-Ġarnāṭī, pues, como hemos comprobado, el *waqf* prevé un abanico mayor de posibles beneficiarios, incluidos edificios inanimados. Por lo tanto, el granadino, cuyo interés se centra en crear un guía de elaboración, no concreta ninguna finalidad. En consecuencia, no sería descabellado colegir que nos encontramos ante dos herramientas que ambos ordenamientos ponen a

disposición de las personas para eludir los límites de la herencia y favorecer un determinado linaje, frente a otros.

En todos los casos, el tipo principal de bienes radica en uno o varios inmuebles con sus accesiones, derechos o cosas. Tan solo el mayorazgo de Pedro Ruiz de Torres hace mención expresa de derechos de forma independiente: portazgos (tributo por el paso de las mercancías por determinados lugares) y almocatracía (especie de impuesto sobre productos de lana). El juez granadino del siglo XII, al-Ġarnāṭī, no especifica en el modelo que propone ningún tipo concreto de bien o derecho, pues la escuela a la que pertenece admite sin problema varios tipos de bienes muebles: ganado, monedas de oro, libros, etc. además de los inmuebles y, dada su intención de mostrar un modelo para la redacción de futuros documentos de constitución de bienes habices, no resulta necesario incluir bienes o derechos determinados (al-Ġawzī, 297). Se trata de dos instituciones que temporalmente miran a la perpetuidad, más fáciles de conseguir con este tipo de bienes, más estables por naturaleza, que con los muebles o simples derechos.

Nos hallamos también con una coincidencia, consecuencia de la misma intención de eternidad. En el caso musulmán, al-Šāfi‘ī lo expresa con una frase que ha tenido éxito, que un medievalista español la utilizó como título de su monografía sobre el *hubs* (García Sanjuán, 2002). Al-Šāfi‘ī, en el documento que recoge en su obra, alude a la fundación perpetua con esta expresión: “no se venda ni se herede ni se done hasta que Dios herede la tierra [...]” (al-Šāfi‘ī, IV: 62).

Llamamientos. En los tres mayorazgos jienenses son llamados en primer lugar los primogénitos varones por línea directa; en caso de ausencia de personas que cumplieran la condición, la línea del familiar más cercano al fundador. El recogido por al-Šāfi‘ī nombra a todos sus hijos y la descendencia de estos; no obstante, excluye a las hijas casadas mientras permanezcan en ese estado. Asimismo, en una disposición residual, en caso de extinguirse todas las líneas, pasarían a ser los combatientes en la guerra santa, viajeros y pobres. Abū Ishāq al-Ġarnāṭī se limita a explicar que el documento ha de contener el nombramiento de los beneficiarios.

Los destinatarios del *waqf* islámico son muy variados: personas, grupos (determinados o no), mezquitas, hospitales, etc. Obviamente, el mayorazgo está pensado únicamente para el primogénito, característica que le da nombre. Esta pequeña diferencia entre el negocio jurídico castellano y el islámico nos conduce a otra más trascendental: en España, el mayorazgo es propiedad de una única persona, mientras que el *waqf*, como en el ejemplo que nos ocupa, es muy común que su fundación en favor de todos los hermanos o en un grupo de personas que serían titulares de un derecho de copropiedad sobre el dominio útil o usufructo en comunidad de bienes. Asimismo, entre los propios ulemas sobre la validez de la designación de un único hermano como beneficiario excluyendo a los demás, cuestión resumida por Averroes (Ibn Rušd, II: 421-422).

El régimen jurídico esencial explícito es casi idéntico: En todos los casos se establece la prohibición de disponer de los bienes. Pedro Ruiz de Torres estipula:

Que no se enajene ningún bien vinculado porque yo y la dicha Ysavel Méndez, mi muger, y queremos que las dichas cosas sean mayorazgo (Porras, 66).

Por su parte, al-Šāfi‘ī afirma:

Habiz absoluto en obra a favor de Dios y en premio, sin que pueda regresar, un habiz prohibido, no se venda ni se herede ni se done hasta que Dios herede la tierra y quien esté en ella y Él es el mejor de los herederos (al-Šāfi‘ī, IV: 62).

La consecuencia ulterior que provoca el contenido de las relaciones jurídicas nacidas tanto del *waqf*, como del mayorazgo, viene a determinar la prohibición de disponer de los bienes que forman parte de ambos negocios jurídicos. Con ello, se viene a extraer un número de bienes enorme y creciente del tráfico jurídico, y esto acaba por propiciar un estancamiento económico. A esta problemática socioeconómica nos referíamos al comienzo de este artículo, al indicar que muchos países han reaccionado con un legislación restrictiva o incluso derogatoria de ambas.

En Castilla se precisaba autorización real y se desconocía la figura del administrador, porque el llamado/beneficiario es auténtico propietario del bien raíz y de sus rentas y frutos aunque este derecho de propiedad esté vinculado. En el *fiqh* esta figura exige la presencia de un tercero, independiente, que explote los bienes, vele por ellos y reparta los frutos entre los destinatarios de los mismos. Este personaje, salvo excepciones, no posee ningún derecho ni sobre el dominio directo o nuda propiedad, ni sobre el dominio útil o usufructo. Esta administración que supera la mera relación entre fundador y beneficiario nos indica que el *waqf* no se limita a una mera cuestión de los tipos de propiedad, sino que rebasa el mero derecho subjetivo de dominio, pues este cargo, esencial en la institución, no es, en la mayoría de los casos, propietario de nada.

Una de las principales cuestiones que trata de responder una comparativa jurídica va referida a la posible influencia de una de las instituciones en la otra. En nuestro caso, dado la antigüedad del *waqf*, anterior al mayorazgo castellano en varios siglos, cabría preguntarnos si este tomó algún préstamo de aquel. Según los especialistas en historia del derecho español, el mayorazgo bebe de las fuentes del fideicomiso romano, y Bartolomé Clavero lo denomina inocente precursor del mayorazgo (Clavero, 53). Antonio Domingo Aznar define así el fideicomiso en su libro *El fideicomiso y la sustitución fideicomisaria*:

[...] Una disposición por la cual se obliga a un heredero, donatario por causa de muerte o en capítulos matrimoniales, legatario o fideicomisario, que entregue a otro uno o varios objetos determinados, la herencia entera o bien una cuota parte de ella (Aznar, 11).

Es decir, el beneficiario del acto, en un negocio basado en la buena fe, se compromete a transmitir a un tercero los bienes recibidos, por lo que, normalmente no está facultado para disponer de los mismos.

Esta institución latina también se ha postulado como uno de los posibles orígenes del *waqf* (Hennigan, 2004). La utilización de los *ahbās* también con el fin de realizar actos piadosos en favor de mezquitas, pobres o huérfanos, entre otras finalidades, sin excluir este posible ascendiente, con los datos que disponemos en la actualidad y ante la falta de estudios exhaustivos, no supone un indicio en ese sentido. Claude Cahen, por su parte, se muestra más partidario de buscar las raíces de los bienes habices en la propia cultura árabe (Cahen, 37-56).

No obstante, existen elementos que invitan a profundizar en el tema: el comienzo del mayorazgo en el Reino de Sevilla en años inmediatos a su incorporación a Castilla, los llamamientos sucesivos, la prohibición de disponer, los bienes inmuebles como objetos principales, etc. Otros, claramente, inducen a pensar que son figuras totalmente independientes: el cargo de administrador, la partición del dominio en dos que se produce en el *fiqh*, principalmente.

No obstante, sí que existen entre nuestros juristas intentos de comparar el *waqf* con instituciones romanas, como en el caso de las fundaciones piadosas (las *piae causae*); en este sentido destacamos el artículo del profesor Cuenca Boy (273-312). Obviamente, el estudio se centra en un tipo de *hubs* diferente al que hemos analizado en este artículo. En este sentido, existe numerosa literatura especializada que analiza diferentes ejemplos de

fundaciones benéficas islámicas, tanto en lengua árabe (Şabrī, 155 y ss.) como en castellano (Carballeira, 2002).

Conclusión

Como colofón a lo expuesto, tenemos que afirmar que estas dos instituciones responden a una necesidad común en ambos ordenamientos, la de mantener un determinado patrimonio bajo control de un linaje, sin que se vea afectado por las leyes sucesorias de ambos, que terminarían por disgregarlo. La forma de llevar a cabo esta también es similar: una declaración de voluntad plasmada en una donación o testamento. Los llamamientos sucesivos, con las peculiaridades propias de cada uno tampoco difieren en demasía. No obstante, sería muy discutible, pero sin que hubiera que despreciar la posibilidad ante la ausencia de análisis definitivos, concluir que en Castilla se adaptó el *waqf* islámico para crear el mayorazgo; en este sentido, la tradición romana (por vía del fideicomiso) y el mutuo desconocimiento jurídico entre ambos lados de la frontera en la Península animan a pensar que no hubo una influencia directa.

Obras citadas

Fuentes

- Abū Ishāq al-Ġarnāṭī. *Al-Waqf 'iq*. Rabat: Markaz Ihya' al-Turāt al-Maġrabī, 1988.
- Al-Ḥaṣṣāf al-Šaybānī, Abū Bakr Aḥmad Ibn 'Amr. *Kitāb Aḥkām al-awqāf*. Beirut: Dār Kutub al-'Ilmiyya, 1999.
- Ibn al-Ġawzī, Abū l-Qāsim Ibn Aḥmad. *Al-Qawānīn al-fiḥhiyya*. El Cairo: Dār al-Ḥadīṭ, 2005.
- Ibn Ġubayr, Abū Muḥammad Ibn Aḥmad. *Riḥlat Ibn Ġubayr*. El Cairo: Dār al-Ma'rifa.
- Ibn Raġab al-Ḥanbalī, Zayn al-Dīn 'Abd al-Raḥmān b. Aḥmad. *Al-Qawā'id al-Fiḥhiyya*. Beirut: Al-Maktaba al-'Aṣriyya, 2011.
- Ibn Rušd, Aḥmad Ibn Aḥmad b. Muḥammad Ibn Aḥmad. *Bidāyat al-muġtahid wa-nihāyat al-muqtaṣid*. Beirut: Dār Ihya' al-Turāt al-'Arabī, 1992. 2 vols.
- Mālik Ibn Anas. *Al-Mudawwana al-Kubrā*. Beirut: Dār al-Šabar, 1995. 6 vols.
- Mudawwana al-awqāf*. Zahīra Šarīf raqam 1.09.236. Šādīr fī 8 min rabī' al-awwal 1431 (23 de febrero 2010).
- Al-Muqarrabī, Abū 'Abd Allāh Muḥammad Ibn Muḥammad Ibn 'Abd al-Raḥmān. *Mawāhib al-Ġalīl li Šarah Muḥtaṣar Ḥalīl*. Beirut. Dār Kutub al-'Ilmiyya. Muġallad, 1995. 6 vols.
- Al-Qānūn al-madanī al-urdunī raqam (43) li-sana 1976*. Amán: Mawsū' al-Ġayb li-l-Tašrī' wa-l-Qaḍā' wa-l-Fiḥ, 1991.
- Al-Šāfi'ī, Abū 'Abd Allāh. Ibn Idrīs. *Kitāb al-Umm*. Beirut: Dār al-Fikr, 1990. 6 vols.
- Al-Suyūṭī, 'Abd al-Raḥmān Ibn Abū Bakr Ibn Muḥammad Ġalāl al-Dīn. *Al-Ašbāh wa-l-Naẓā'ir fī Qawā'id wa-Furū' al-Fiḥ al-Šāfi'yya*. El Cairo: Dār al-Ḥadīṭ, 2013.
- Al-Ṭaḥāwī, Abū Ġa'far Aḥmad Ibn Muḥammad Ibn Salāma Ibn 'Abd al-Malik Ibn Salma al-Zadī al-Ḥaġarī al-Mašrī. *Šarah Ma'ānī al-Aṭār*. El Cairo: Šarika al-Quds. Muġallad al-Rābi', 2012. 4 vols.
- Al-Wanšarīsī, Abū l-'Abbās Aḥmad Ibn Yahyā. *Kitāb al-Mi'yār al-muġrib wa-ġamī' al-mu'rib 'an fatāwā ahl Ifrīqiya wa-l-Andalus wa-l-Maġrib*. Rabat: Wizārat al-Awqāf wa-l-Šu'un al-Islāmiyya al-Mamlakat al-Maġribiyya, 1981. 13 vols.

Bibliografía

- Al-Arnā'ut, Muḥammad M. *Al-waqf fī-l-'Ālam al-Islāmī mā bayna al-mādī wa-l-ḥādīr*. Beirut: Ġadāwal li-l-Našr wa-l-Tawzī', 2011.
- Aznar, Antonio Domingo. *El fideicomiso y la sustitución fideicomisaria*. Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1999.
- Cahen, Claude. "Réflexions sur le waqf ancien." *Studia Islamica* vol. XIV (1961): 37-56.
- Carballeira Debasa, Ana María. *Legados píos fundaciones familiares en Al-Andalus. (Siglos IV/X y VI/XII)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2002.
- Clavero Salvador, Bartolomé. *El mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*. Madrid: Siglo Veintiuno Editores, 1989.
- Coulson. Noel. J. *A History of Islamic Law*. Edimburgo: Edinburgh University Press, 1964
- Cuena Boy, Francisco. "Para una comparación histórico-jurídica de las *piae causae* del Derecho Romano Justiniano con el waqf del Derecho Islámico." *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* (2002): 273-312.

- Ehlers, Eckart. "Waqf and the City of the Islamic Middle East: An Introduction." *En Recherches urbaines dans le monde arabo-musulman. Approches comparées des géographes allemands, britanniques et français. Urban research on the Middle East. Comparative approaches by German, British and French geographers.* Tours: URBAMA, 1993. 55-63. Fasc. Recherches, n. 24.
- Espinar Moreno, Manuel. *Bienes Habices del Reino de Granada: las alquerías de las Gabias.* Helsinki: Sociedad Finlandesa de Ciencias y Letras. 2009. Annales Academiae Scientiarum Fennicae. Col. Humaniora, n. 357.
- García Peña, Carlos. "El Mausoleo del Imán al-Šāfi'ī." *Aetaria* 6-7 (2009): 419-432.
- García Sanjuán, Alejandro. *Hasta que Dios herede la tierra.* Huelva. Universidad de Huelva, 2002.
- Gast, Marceau. *Hériter en pays musulman. Habus, Llait vivant, Manyahuli.* París: C.N.R.S./Maison de la Méditerranée, 1987. 302 pp.
- Hennigan, Peter C. *The Birth of a Legal Institution. The Formation of the Waqf in Third-Century. A. Hanafī Legal Discourse.* Leiden-Boston: Brill. 2004.
- Hernández Benito, Pedro. *La Vega de Granada a fines de la Edad Media según las Rentas de los Bienes Habices.* Granada: Diputación Provincial de Granada, 1990.
- López y López, Ángel M.^a & V. L. Montés Penedés. *Derechos Reales y Derecho Inmobiliario Registral.* Valencia: Tirant lo Blanch Libros, 1994.
- Peters, R., Doris Behrens-Abouseif, D.S. Powers, A. Carmona, Randi Deguilhem, Ann K.S. Lambton, R.D. McChesney, G.C. Kozłowski, M.B. Hooker & J.O. Hunwick. "Waqf." En P. J. Bearman, Th. Bianquis, C. E. Bosworth, E. Donzel, W .P. Heinrichs & et al. eds. *Encyclopædia of Islam*, 2nd. (E²). Leiden: E. J. Brill, 1960-2005. Vol. XI (2002): 59-99.
- Porrás Arboledas, Pedro A. "Aportación al Estudio del Mayorazgo. Tres Ejemplos Giennenses de los Siglos XIV, XV y XVI." *Boletín de Estudios Giennenses* 139 (1989): 63-100.
- Rubio Rodríguez, Juan José. *Las fundaciones benéfico-religiosas en el derecho común y español. (Estudio histórico-jurídico).* Córdoba: Ediciones el Almendro, 1985
- Sa'īd Šabrī, 'Ikrima. *Al-Waqf al-Islāmī. Bayna al-naẓar wa-l-taṭbīq.* Amán: Dār al-Nafā'is, 2008.
- Schacht, Joseph. *An Introduction to Islamic Law.* Oxford: Oxford Clarendon Press. 1979.
- Tomás y Valiente, Francisco. *El Marco Político de la Desamortización en España.* Barcelona: Editorial Ariel S.A, 1989.
- Stillman, Norman A. "Waqf and the ideology of Charity in Medieval Islam." En Ian Richard Netton, ed. *Studies in Honour of Clifford Edmund Bosworth. Volume I. Hunter of the East: Arabic and Semitic Studies.* Leiden: E. J. Brill, 2000. 357-372.
- Vikør, Knut S. *Between God and the Sultan. A History of Islamic Law.* New York, 2005.